



THOMAS HOBBS: EL ESCENARIO DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES COMO ÁMBITO DE NO INTERVENCIÓN DEL LEVIATÁN

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL GUTIÉRREZ

Artículo de investigación científica y tecnológica

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.55.2016.01>

Universidad de los Andes
Facultad de Derecho
Rev. derecho priv. No. 55
enero - junio de 2016. e-ISSN 1909-7794

Thomas Hobbes: el escenario de los intercambios comerciales como ámbito de no intervención del leviatán

Resumen

En este artículo de investigación se analiza un aspecto particular dentro del pensamiento de Thomas Hobbes: el relacionado con los intercambios comerciales. Para lo anterior, se verá que en los planteamientos del mencionado autor acerca del nacimiento del Estado civil, se encuentra como elemento necesario la restricción de las libertades del ser humano. No obstante, en este escrito se mostrará cómo su pensamiento sufre un giro cuando se refiere al escenario de los intercambios comerciales, pues en él Hobbes se muestra partidario de la libertad de los que allí participan. En ese orden de ideas el autor estudiado convierte el escenario de las relaciones comerciales en un espacio sin Estado y sin ley civil, pero que se rige por reglas que provienen de la ley natural. En esos términos, el *derecho*, entendido como la *ley civil*, no es para Hobbes un límite al poder de quienes participan del intercambio de bienes en el comercio. Es así que, como resultado de la investigación, podrá encontrarse el lector con una relectura del *Leviatán* de Thomas Hobbes, que lleva a cuestionar la consistencia de la línea de pensamiento que a lo largo de su obra pretendió mantener el autor. El artículo es producto de una investigación jurídica y filosófica de alcance analítico, en la que se empleó principalmente un método dialéctico.

Palabras clave: *Leviatán*, estado de naturaleza, estado civil, derecho de la naturaleza, ley natural, ley civil, intercambios comerciales, mercantilismo, oferta y demanda, precios, libre competencia.

Thomas Hobbes: commercial exchange scenario for leviathan's non-intervention

Abstract

This research article proposes an analysis of one particular aspect of Thomas Hobbes political ideology: trade. For this purpose, it would be explained how the author sees the restriction of human liberties as a necessary element for the commonwealth origin. However, through this article, the idea of the mentioned restriction will have a change when Hobbes refers to trade, in which the author shows himself as a defendant of the participant's liberties. In addition, the quoted author transforms the trade scenario, in a space without State or Law but ruled by the natural law. In this specific terms *Law*, understood as *Civil Law*, may not constitute a power restriction for those who participate in trade. As a result, this research will evidence a Leviathan's reinterpretation that concludes challenging the author's thought. This article is a legal and philosophical result with an analytical scope which use primarily a dialectic method.

Keywords: *Leviathan*, state of nature, commonwealth, nature Law, civil Law, commercial exchange, mercantilism, supply and demand, prices, free competence.

Thomas Hobbes: o cenário dos intercâmbios comerciais como âmbito de não intervenção do leviatã

Resumo

Neste artigo de pesquisa se analisa um aspecto particular dentro do pensamento de Thomas Hobbes: o relacionado com os intercâmbios comerciais. Para o anterior, se verá que nas ideias do mencionado autor acerca do nascimento do Estado civil, se encontra como elemento necessário a restrição das liberdades do ser humano. Não obstante, neste escrito se mostrará como seu pensamento sofre um giro quando se refere ao cenário dos intercâmbios comerciais, pois em Hobbes se mostra partidário da liberdade dos que lá participam. Nessa ordem de ideias o autor estudado converte o cenário das relações comerciais em um espaço sem Estado e sem lei civil, mas que se rege por regras que provêm da lei natural. Nesses termos, o *direito*, entendido como a *lei civil*, não é para Hobbes um limite ao poder de quem participa do intercâmbio de bens no comércio. É assim que, como resultado da pesquisa, o leitor poderá se encontrar com uma releitura do *Leviatã* de Thomas Hobbes, que leva a questionar a consistência da linha de pensamento que ao longo de sua obra pretendeu manter o autor. O artigo é produto de uma pesquisa jurídica e filosófica de alcance analítico, na que se empregou principalmente um método dialéctico.

Palavras-chave: *Leviatã*, estado de natureza, estado civil, direito da natureza, lei natural, lei civil, intercâmbios comerciais, mercantilismo, oferta e demanda, preços, livre competência.

Thomas Hobbes: el escenario de los intercambios comerciales como ámbito de no intervención del leviatán*

JOSÉ FERNANDO SANDOVAL GUTIÉRREZ**

SUMARIO

Introducción – I. EL ESTADO DE NATURALEZA EN EL PENSAMIENTO DE THOMAS HOBBS – II. EL PASO DEL ESTADO DE NATURALEZA AL ESTADO CIVIL – III. DERECHO DE LA NATURALEZA, LEY NATURAL Y LEY CIVIL – IV. LA DINÁMICA DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES EN EL PENSAMIENTO DE THOMAS HOBBS – V. ASPECTOS INFLUYENTES EN LA FORMACIÓN DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO DE THOMAS HOBBS – A. *Lo que estaba sucediendo en la economía de Europa* – B. *El pensamiento económico de algunos escolásticos* – VI. LA INEXISTENCIA DEL DERECHO COMO LÍMITE AL PODER EN LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES – A. *Ni el Estado ni el derecho existen en el escenario de los intercambios comerciales* – B. *Las leyes que rigen los intercambios comerciales* – C. *El giro de Hobbes en sus argumentos* – VII. CONCLUSIONES – VIII. METODOLOGÍA – IX. RESULTADOS – Referencias.

* Cómo citar este artículo: Sandoval Gutiérrez, J. F. (Junio, 2016). Thomas Hobbes: el escenario de los intercambios comerciales como ámbito de no intervención del leviatán. *Revista de Derecho Privado*, (55). Universidad de los Andes (Colombia). DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.55.2016.01>

** Abogado (Universidad Santo Tomás, seccional Bucaramanga). Especialista en Derecho Procesal (Universidad Santo Tomás, seccional Bucaramanga). Especialista en Responsabilidad y Daño Resarcible (Universidad Externado de Colombia). Especialista en Derecho Comercial (Universidad de los Andes). Estudiante de Maestría en Derecho (Universidad de los Andes). Coordinador del Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio. Correo: jfsg86@gmail.com

Introducción

La naturaleza del hombre, en ausencia de gobierno común, es para Thomas Hobbes la de un ser bestial, cuya vida está en constante conflicto e inseguridad gracias a ese indeseable comportamiento. La superación de ese terrible estado de naturaleza estará finalmente en la creación del Estado civil —el leviatán—, el cual tendrá la única voluntad para decidir lo que es bueno y lo que es malo para todos, y por esa vía garantizar la paz y la seguridad. A tal objetivo se llega gracias a la entrega que hacen los hombres de todas sus libertades y a la consecuente creación de las leyes que los han de regir.

No obstante la entrega absoluta efectuada a favor de la creación del Estado y de la confianza que ello debería generar por ser la garantía de la paz y la seguridad, existe por lo menos un escenario, el de los intercambios comerciales, en el que la ley que emana del soberano, sin explicación alguna, no interviene, lo que genera incertidumbre respecto a su funcionamiento desde la óptica del autor del *Leviatán*.

El propósito de este escrito es demostrar que a pesar de los esfuerzos de Thomas Hobbes por justificar la existencia del derecho como forma de limitación al poder, especialmente del poder bestial que cada ser humano tiene en el estado de naturaleza, tuvo que dar un giro a sus planteamientos cuando se refirió a uno de los tantos contextos en que se desenvuelve el ser humano en sociedad, particularmente aquel en el que tienen lugar los intercambios comerciales.

La tesis que se defenderá consiste en que para Hobbes ni el Estado ni la ley civil intervienen en el escenario de los intercambios comerciales. En esa medida las relaciones que allí tengan lugar se rigen por reglas diferentes a aquellas provenientes del soberano, razón por la cual el derecho no representa un límite al poder de quienes participan en el intercambio comercial.

Para lograr lo anterior, se hará una breve explicación acerca de lo que Thomas Hobbes concibe como estado de naturaleza y la solución que plantea a fin de superarlo, esto es, la creación del Estado y de la ley civil. Se estudiará también el pensamiento del autor sobre la forma —diferente— en que deben regirse los intercambios comerciales; para ello será necesario hacer un acercamiento al momento histórico en que vivió, pero específicamente al momento económico que seguramente moldeó su pensamiento y a lo que algunos autores ya habían opinado al respecto. En seguida, será preciso identificar las reglas, diferentes a la ley civil, que debían gobernar las relaciones en el comercio de aquella época. Todo este camino llevará a la comprobación de la tesis planteada.

I. EL ESTADO DE NATURALEZA EN EL PENSAMIENTO DE THOMAS HOBBS

En la obra conocida como *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Thomas Hobbes expone —entre otros temas— su concepción acerca de la naturaleza humana y de su desarrollo dentro de un am-

biente en el que no existe un poder de ordenación que sea común a todos, que tenga control sobre las desbordadas pasiones humanas.

Ese estadio de la naturaleza humana, que se conoce como *estado de naturaleza*, se caracteriza por ser una “condición de guerra de todos contra todos, en la cual cada uno está gobernado por su propia razón, no existiendo nada, de lo que pueda hacer uso, que no le sirva de instrumento para proteger su vida contra sus enemigos” (Hobbes, 1980, p. 106). Las explicaciones de Hobbes dejan ver la situación de constante conflicto en que vive el ser humano cuando se encuentra en estado de naturaleza, disputa incesante que se da con los demás, encontrándose todos en situación de igualdad, pues son parte de la misma desdicha.

Agrega Hobbes que en la naturaleza del hombre es posible identificar: 1. La competencia, 2. La desconfianza y 3. La gloria:

La primera causa impulsa a los hombres a atacarse para lograr un beneficio; la segunda, para lograr seguridad; la tercera, para ganar reputación. La primera hace uso de la violencia para convertirse en dueña de las personas, mujeres, niños y ganados de otros hombres; la segunda, para defenderlos; la tercera, recurre a la fuerza por motivos insignificantes, como una palabra, una sonrisa, una opinión distinta, como cualquier otro signo de subestimación, ya sea directamente en sus personas o de modo indirecto en su descendencia, en sus amigos, en su

nación, en su profesión o en su apellido. (1980, p. 102).

A estos rasgos el autor los identifica como las tres causas principales de la discordia.

Norberto Bobbio (1991) describe el horror del estado de naturaleza y afirma que consiste en lo siguiente:

El deseo de poder en una situación en la que todos son iguales en su capacidad de causarse daño, en que los bienes son insuficientes para satisfacer las necesidades de cada hombre, y en que cualquiera tiene derecho natural sobre todas las cosas, es un estado permanente de guerra. El estado de naturaleza es el estado de guerra de todos contra todos. (P. 67).

Lo anterior no deja duda sobre lo inconveniente de permanecer en el estado de naturaleza, pues sus condiciones sugieren una amenaza a la conservación de la especie humana.

El estado de naturaleza se puede apreciar desde un punto de vista objetivo y uno subjetivo (Gross Villanova y Ferreira Barros, 2009, p. 99). Desde el punto de vista objetivo, se trata de la ausencia de un soberano a quien se le pueda encargar la labor de regulación del comportamiento humano, y podría decirse que especialmente de las pasiones que lo mueven al conflicto, de todas aquellas que le impiden vivir en situación de paz, entendida esta como un estado contrario a la guerra constante o a

su amenaza. Desde el punto de vista subjetivo, se hace referencia a que existe entre los hombres una condición de igualdad, pero en el sentido de que:

Cada hombre tiene derecho a hacer cualquier cosa, incluso en el cuerpo de los demás. Y, por consiguiente, mientras persiste ese derecho natural de cada uno con respecto a todas las cosas, no puede haber seguridad para nadie (por fuerte o sabio que sea) de existir durante todo el tiempo que ordinariamente la naturaleza permite vivir a los hombres. (Hobbes, 1980, p. 106).

De todo esto solamente pueden librarse los hombres mediante la creación del Estado, dando el paso al estado político, punto que será abordado más adelante.

En la obra de Bobbio (1991, p. 18) se hace una exposición de los elementos del estado de naturaleza, cuya síntesis se realiza en las siguientes líneas:

- 1) El estado de naturaleza es un estado no político y antipolítico, es justamente allí donde se originó el Estado.
- 2) El Estado político es una antítesis del estado de naturaleza. Vale la pena resaltar de esta contraposición, que el Estado político está llamado a corregir o eliminar los defectos del estado de naturaleza.
- 3) Los elementos constitutivos del estado de naturaleza son principalmente los individuos, los cuales, hasta ese momento, no se

encuentran asociados, sin embargo tienen vocación para hacerlo.

- 4) En el estado de naturaleza, los individuos, unos respecto de otros, gozan de libertad e igualdad.
- 5) El paso del estado de naturaleza al Estado civil se da mediante actos voluntarios de los individuos que están interesados en salir de él. Debido a lo anterior es que el Estado civil se entiende como un ente artificial y no como un producto de la naturaleza.
- 6) El consenso es el principio legitimador de la sociedad política.

Debe tenerse en cuenta que el estado de naturaleza es un supuesto utilizado por Hobbes para poder explicar su pensamiento alrededor de la formación del Estado, Macpherson (2005) explica que no se trata de un hecho histórico, sino de una hipótesis lógica de Hobbes sobre la naturaleza del ser humano antes del establecimiento de la sociedad civil; se trata del comportamiento humano si se hiciera una abstracción del cumplimiento de la ley y de los contratos; y afirma que “para conseguir el estado de naturaleza Hobbes dejó de lado el derecho, pero no el comportamiento y los deseos históricamente adquiridos de los hombres” (p. 32).

Partiendo de esta explicación sobre la situación del hombre determinada por su condición humana, Hobbes pasa a proponer lo que para él es la forma de superar la situación de guerra e inseguridad, aspecto que se trabajará en el siguiente punto.

II. EL PASO DEL ESTADO DE NATURALEZA AL ESTADO CIVIL

A pesar de lo terrible que parece ser la situación de guerra e inseguridad antes descrita y la dura exposición de Hobbes sobre la naturaleza de los seres humanos, estos no están condenados a permanecer de manera perpetua en semejante condición, pues es posible superarla dando paso a la conformación del Estado civil.

La característica insoportable del estado de guerra debe mover a los seres humanos hacia la búsqueda de un estado diferente que les garantice su conservación y la paz. Para lograrlo deben acordar la supresión del estado de naturaleza y dar el paso hacia un Estado civil. Dicho cambio, en palabras de Fernández Santillán:

No sobreviene por evolución natural (como sucede en el caso del modelo aristotélico), sino por convención, o sea mediante un acto voluntario (contrato) que implica un cambio cualitativo de la vida humana; se pasa del mundo irracional e incontrolable (estado de naturaleza) al mundo que opera de acuerdo con la razón (sociedad civil). (1988, p. 19).

Así pues, solo a través del pacto los seres humanos lograrán la paz y la seguridad. Es importante agregar que de acuerdo con Hobbes:

La *unión* de la voluntad de muchos para un mismo fin no basta para conservar la paz y para defenderse de forma estable,

se requiere que la *voluntad* de todos sea *una sola* en lo que respecta a lo necesario para la paz y la defensa. Ahora bien, esto no puede darse sin que todos sometan su voluntad a la de otro *uno*, sea este *hombre* o *asamblea*, de forma que en lugar de la voluntad de todos y cada uno haya de prevalecer lo que él quiera en lo referente a las cosas necesarias para la paz común. (1999, p. 53). [Cursivas en el original].

En ese sentido, el pacto al que se ha hecho referencia debe ser consecuencia de la voluntad de todos, que se somete a la voluntad de uno solo.

El paso hacia el Estado civil implica renunciaciones, implica el abandono de las libertades, la entrega de los derechos al soberano, quien en adelante tendrá en sus manos el poder único y común a todos. Este poder, señala Bobbio (1991), “comprende el supremo poder económico (o *dominium*) y el supremo poder coactivo (o *imperium*). El poder político es la suma de los dos poderes” (p. 77). En consecuencia, “se autoriza a uno solo a decidir cuáles serán las condiciones de convivencia y a usar los medios necesarios para hacerlas respetar. El estado no es una simple asociación, es la institucionalización del poder político” (Fernández Santillán, 1988, p. 35).

Es de esta manera como nace el Estado de acuerdo con los planteamientos de Hobbes; es así como se genera el gran Leviatán “o más bien (hablando con más reverencia), de aquel dios mortal” (Hobbes, 1980, p. 141), quien en

adelante será el encargado de garantizar la paz y la defensa. En el *Tratado sobre el ciudadano* ese Estado es definido por Hobbes como:

Una sola persona cuya voluntad, como consecuencia de los acuerdos de muchos hombres, ha de tenerse en lugar de la de todos para que pueda disponer de las fuerzas y de las facultades de cada uno para la paz y la defensa común. (1999, p. 53).

Dicha labor, por supuesto, se deberá desempeñar con la creación de las leyes civiles a las que se hará referencia en el siguiente título.

Fernández Santillán sintetiza muy bien el paso del estado de naturaleza al Estado civil cuando dice:

A través del pacto de unión se instituye una condición diferente del estado de naturaleza, el estado civil. Esta nueva condición es fruto de la voluntad humana y, por tanto, debe decirse que es una condición artificial; el pacto deviene el fundamento de legitimidad de la convivencia social. El acuerdo contractual implica el abandono y el transferimiento del derecho de cada uno a todos, al mismo tiempo, la renuncia voluntaria por parte de cada individuo al derecho o libertad naturales de usar las propias facultades contra los otros hombres. (1988, p. 31).

Es así como, gracias a las renunciaciones individuales y al compromiso asumido por todos a tra-

vés del pacto, los hombres pueden asegurar su existencia segura y pacífica.

III. DERECHO DE LA NATURALEZA, LEY NATURAL Y LEY CIVIL

Para cumplir el objetivo de este escrito es importante señalar que para Hobbes el derecho de la naturaleza, la ley natural y la ley civil corresponden a conceptos diferentes. Sobre este punto afirma Leo Strauss (2006): “Hobbes fue el primero en distinguir con incomparable claridad entre ‘derecho’ y ‘ley’, de modo de probar que el Estado se encuentra fundado básicamente en el ‘derecho’, del cual la ‘ley’ es una mera consecuencia” (p. 213). A continuación se hará una revisión de cada uno de los conceptos, de la mano del mismo Hobbes.

En primer lugar, el **derecho de la naturaleza**:

Lo que los escritores llaman comúnmente *jus naturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y por consiguiente para hacer todo aquello que su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin. (Hobbes, 1980, p. 106).

Por otra parte, la **ley de naturaleza** (*lex naturalis*):

Es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se

prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien, omitir aquello mediante lo cual piensa que pueda quedar su vida mejor preservada. (Hobbes, 1980, p. 106).

Teniendo en cuenta lo anterior, la ley de la naturaleza corresponde a un dictamen de la razón, en cambio, como se verá más adelante, la ley positiva está dada por la voluntad. Bobbio, en este punto, atribuye al pensamiento de Hobbes un carácter utilitarista, en la medida que:

Mientras para los iusnaturalistas tradicionales la ley natural prescribe lo que es bueno y prohíbe lo que es malo (con independencia de la utilidad o del daño que puedan derivarse de ello), y por esta razón pueden hablar de algo que es bueno o malo en sí, para Hobbes la ley natural indica lo que es conveniente o no conveniente para el logro del fin de la paz, y esto a su vez representa la suprema utilidad. Por eso la ley natural fundamental prescribe *buscar la paz*. De esta ley fundamental, considerada como el primer principio de la razón práctica, derivan todas las demás leyes naturales. (1991, p. 167). [Cursivas en el original].

Vale la pena destacar que para Hobbes *ley* y *derecho* no son lo mismo, por cuanto él considera que:

El derecho consiste en la libertad de hacer o de omitir, mientras que la ley

determina y obliga a una de esas dos cosas. Así, la ley y el derecho difieren tanto como la obligación y la libertad, que son incompatibles cuando se refieren a una misma materia. (Hobbes, 1980, p. 106).

Sin embargo, la obligatoriedad de la ley de la naturaleza es en conciencia, es una obligatoriedad interna, no es una obligatoriedad externa proveniente de un mandato del soberano.

Finalmente, respecto a la **ley civil** enseña Hobbes que es, para cada súbdito:

Aquellas reglas que el Estado le ha ordenado de palabra o por escrito o con otros signos suficientes de la voluntad, para que las utilice en distinguir lo justo de lo injusto, es decir, para establecer lo que es contrario y lo que no es contrario a la ley. (1980, p. 217).

En esa medida, se puede resaltar que la ley civil proviene del Estado como un acto de voluntad del soberano y no de la razón como en el caso de la ley de la naturaleza.

Fernández Santillán, explicando la diferencia entre las leyes de la naturaleza y las leyes civiles, expuso que para Hobbes:

Las leyes civiles (normas hechas por el soberano) pueden ser diferentes de las naturales: 1) corresponde solamente al soberano establecer cuál es el contenido de las leyes naturales, o sea interpretar-

las y por tanto juzgar lo que está bien y lo que está mal; 2) los hombres están obligados a obedecer solamente al soberano y no a las leyes naturales. De esta manera desaparece cualquier límite al poder soberano debido a las leyes naturales. (1988, p. 41).

La ley civil es necesaria para regular el comportamiento de los seres humanos que acordaron salir del estado de naturaleza, sin ella no habría control alguno sobre los comportamientos bestiales que los mantenían en constante situación de guerra e inseguridad; es por eso que la ley civil puede entenderse como un límite al poder, pero, ¿a qué poder?, al poder que los seres humanos tienen sobre los demás cuando se encuentran en el indeseable estado de naturaleza.

IV. LA DINÁMICA DE LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES EN EL PENSAMIENTO DE THOMAS HOBBS

En el capítulo XXII del *Leviatán*, titulado “De los sistemas de sujeción, política y privada”, Thomas Hobbes expone, entre otros temas, uno relacionado con los cuerpos políticos para la ordenación del comercio. En esta parte del libro enseña que pocos comerciantes tienen la capacidad para fletar un barco y exportarlo con la mercancía que compran en su propio país, así como también carecen de esa capacidad para llevar la mercancía que compran en el exterior hasta su país de origen, situación que los obliga a asociarse.

Para Hobbes, conceder a estas compañías de mercaderes la calidad de corporaciones o cuerpos políticos les asegura un doble monopolio, en tanto que en el país propio serían los únicos compradores, y en el país extranjero serían los únicos vendedores. Estas dos cosas resultan, según Hobbes:

Beneficiosas para el mercader, ya que de este modo compra en el país a un tipo más bajo, y vende en el extranjero a uno más alto. Y en el exterior solo existe un comprador de mercancías extranjeras, y uno solo que vende en el país, cosas ambas que son, a su vez, beneficiosas para los especuladores. (1980, p. 190).

Esa doble situación de beneficio es, al mismo tiempo, desventajosa para el pueblo del propio país y para los extranjeros.

Ciertamente, gracias a la exclusividad en la exportación, los mercaderes tienen la posibilidad de fijar el precio que quieran a los productos de la tierra y de la industria, y por la exclusividad en la importación, tienen la posibilidad de fijar el precio que les agrada sobre los artículos extranjeros que el pueblo necesita. De otro lado, gracias al monopolio de la venta de productos nativos en el exterior y el de la compra de artículos del exterior en la localidad, los mercaderes elevan el precio de los primeros y rebajan el de los segundos, en perjuicio del extranjero. Es así como, según Hobbes (1980), “cuando uno solo vende, la mercancía es más cara; y cuando uno solo compra, más barata” (p. 190). Estas ideas le permiten concluir:

Tales corporaciones no son otra cosa que monopolios, si bien resultan muy provechosos para el Estado, cuando estando obligados a una corporación en los mercados exteriores, mantienen su libertad en los interiores para que cada uno compre y venda el precio que pueda. (Hobbes, 1980, p. 190).

Pues bien, de la lectura de estas partes del libro pueden extraerse las ideas que se exponen a continuación:

- (i) En el pensamiento de Thomas Hobbes es posible identificar nociones económicas, especialmente en lo que respecta a las circunstancias que pueden llevar a la variación del valor de los bienes en el comercio. Esto tiene que ver con la exposición que hace sobre las ventajas que el monopolio les da a los mercaderes para elevar y bajar precios de acuerdo a su conveniencia.
- (ii) Hobbes era partidario de la libertad de los participantes en el comercio interno, por ello afirma que deben mantenerla para que compren y vendan al precio que *puedan*. Es importante resaltar que no se trata de un precio previamente establecido, tampoco del precio impuesto o regulado por el soberano, ni es un precio dado por la ley civil, sino de un precio que es resultado de algo cuya explicación no aparece en esa parte del texto.

Javier Márquez (1941), al referirse a este punto y haciendo un ejercicio de identificación de

las ideas económicas de Hobbes, afirma que “un solo comprador en el exterior y muchos vendedores en el interior, es el ideal que se debe perseguir, pues de este modo la competencia en el interior hará bajar los precios para los consumidores” (p. 115). Desde el punto de vista de este autor, Hobbes entendería que los precios de los bienes pueden variar —hacia abajo— gracias a la *competencia*, la cual, no es otra cosa que la libertad de los participantes en el tráfico mercantil, lo que nos ayuda a confirmar las ideas libertarias de Hobbes en ese escenario. En ese sentido señala Márquez:

El Estado ha de permitir que cada hombre se procure su máximo de satisfacción, la del comerciante es el mayor lucro, la del consumidor el precio más bajo; el plan de Hobbes aúna ambos intereses contradictorios, si bien parece prevalecer el del consumidor. (1941, p. 115).

Márquez expone un interesante listado sobre las ideas económicas que identifica en Hobbes y de las cuales se transcriben a continuación las pertinentes para este escrito:

- 8. El comercio es necesario para suplir las deficiencias físicas del territorio de los países, y es consecuencia de la abundancia.
- 11. Los individuos deben tener libertad para fijar los precios que quieran a sus mercancías.
- 13. El Estado no interviene en la actividad mercantil sino vigilando la forma y cumplimiento de los contratos.

14. Los monopolios de venta en el interior del país encarecen los precios; por lo tanto deben suprimirse. Los monopolios de compra en el exterior abaratan los precios y por lo tanto son favorables al Estado. (1941, p. 120).

Pronunciamientos similares se pueden encontrar en otros autores, entre ellos Francisco Cortés Rodas (2010), quien en un esfuerzo por precisar el papel de elementos liberales por un lado, y absolutistas por otro en el pensamiento de Hobbes, explicó:

Se podría afirmar que absolutismo político y un cierto tipo de liberalismo coexisten en Hobbes y se reclaman mutuamente; el primero para obligar a los hombres por medio del temor y la amenaza de castigos a respetar los pactos, las leyes civiles y naturales; el segundo porque una vez limitadas las pasiones naturales que siempre buscan el beneficio propio, es justo hacer posible el despliegue de la libertad. Este despliegue de la libertad es concebido por Hobbes en términos del aseguramiento de unas libertades negativas que permiten salvaguardar la propiedad y el tráfico económico de las personas privadas contra las intervenciones de un poder político ejercido por el soberano. (2010, p. 31).

Todo lo anterior permite preguntarse sobre las razones por las que Thomas Hobbes construyó su pensamiento incluyendo esos particulares aspectos de libertad en los intercambios co-

merciales. La búsqueda de esas razones será un ejercicio útil para la comprobación de la tesis planteada al comienzo de este escrito. En tal sentido, en el siguiente título se hará un acercamiento al momento histórico en el que se desarrolló la vida de Hobbes, pero se enfocará principalmente en el ámbito económico de aquel momento y en las doctrinas que pudieron haber influenciado al autor.

V. ASPECTOS INFLUYENTES EN LA FORMACIÓN DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO DE THOMAS HOBBS

Thomas Hobbes nació en el año 1588, en Inglaterra, lugar en el que su primer contacto con la academia se dio en el año de 1603 cuando ingresó a Oxford, en donde se graduó en 1607 (*Gran Enciclopedia Rialp*, 1973, p. 56). Culminada esta etapa de su vida realizó varios viajes por Europa a diversas ciudades alemanas, francesas e italianas (Hobbes, 1992, p. 153). Las siguientes líneas servirán para ilustrar solo brevemente sobre el lugar de desenvolvimiento de la vida de Hobbes —Europa— y la época en que tuvo lugar, esto es, el siglo XVII.

A. Lo que estaba sucediendo en la economía de Europa

El siglo XVII en Europa estuvo caracterizado de alguna manera por sus crisis económicas, sin embargo estas no se presentaron en la totalidad del continente. Al respecto Vázquez de Prada explica:

También en lo económico, es el gran siglo de las Provincias Unidas, de Inglaterra, de Escandinavia, no obstante sus dificultades y crisis temporales. En este sentido habría que convenir con Domenico Sella, en que más que una crisis generalizada, es “un periodo de profundos cambios en la composición del espectro económico de Europa y de enormes transformaciones en la distribución geográfica de la actividad económica. (1984, p. 46).

Así que no fue del todo un siglo malo, aunque algunos países se estancaron en su crecimiento y otros como Inglaterra y Holanda, gracias al tráfico transatlántico y a la actividad mercantil e industrial, lograron convertirse en piezas claves para el desarrollo de Europa (Vázquez de Prada, 1984, p. 47).

Todo ese crecimiento de la actividad económica que se estaba presentando en algunos territorios europeos dio paso a una serie de ideas sobre la vida económica, que fueron predominantes cerca de 1660 y que hoy se conocen como *mercantilismo*, nombre que reciben porque contribuían a exaltar el desarrollo de las actividades mercantiles (Pillorget, 1984, p. 125). A propósito de lo anterior, resulta útil hacer la siguiente cita sobre el mercantilismo:

Los pensadores que se habían preocupado entonces de la vida económica habían perseguido ante todo un fin moral: la justicia. Habían exaltado la economía

natural, la moderación, los valores de estabilidad y de seguridad. De todas las actividades humanas había sido la agricultura la que les había parecido más conciliable con la honestidad; y el comercio, la más peligrosa para la salvación. El pensamiento de los mercantilistas era también finalista, pero tendía a un fin específicamente económico: la ganancia, la acumulación de riquezas. No ensalzaba los valores de estabilidad y de seguridad, sino el dinamismo y la audacia. (Pillorget, 1984, p. 125).

En lo que respecta al aspecto jurídico directamente relacionado con la situación económica de la época, es útil apoyarse en las lecciones de Tulio Ascarelli sobre el nacimiento del derecho mercantil, quien al referirse específicamente al caso de Inglaterra afirma que su primer periodo se dio probablemente desde el siglo XIV hasta el año 1606, es decir, en la época en que el joven Thomas Hobbes aún se encontraba recibiendo su formación académica en Oxford. En el mencionado periodo el derecho mercantil era producto de una elaboración autónoma de los comerciantes, lo que le permitía tener desenvolvimiento en el ámbito internacional de acuerdo a sus propias exigencias (Ascarelli, 1964, p. 37).

Vista hasta este momento, en una breve contextualización, la situación económica de la Europa en la que vivió Thomas Hobbes, se hará a continuación una revisión, también breve, del pensamiento económico que pudo haber ayudado a formar el suyo.

B. El pensamiento económico de algunos escolásticos

Al leer el *Leviatán* es posible encontrar varias referencias a la escolástica, por ejemplo, en el capítulo I —De las sensaciones— puede leerse: “Ahora bien, las escuelas filosóficas en todas las Universidades de la cristiandad, fundándose sobre ciertos textos de Aristóteles” (Hobbes, 1980, p. 7); en el capítulo VI —Del origen interno de las mociones voluntarias, comúnmente llamadas pasiones, y términos por medio de los cuales se expresan— figura: “Las Escuelas no encuentran moción alguna actual en los simples apetitos de ir, moverse, etc.” (Hobbes, 1980, p. 40); y más adelante en este mismo capítulo: “Son cosas que resultan, ahora, tan incomprensibles como ininteligible parece la frase *visión beatífica* de los escolásticos” (Hobbes, 1980, p. 50); en el capítulo XV —De otras leyes de naturaleza— se afirma: “Eso mismo puede deducirse, también, de la definición que de la justicia hacen los escolásticos cuando dicen que la justicia es la voluntad constante de dar a cada uno lo suyo” (Hobbes, 1980, p. 119).

Pues bien, Hobbes era un conocedor de la corriente de pensamiento de los escolásticos; según Cortés Rodas (2010), “como pensador moderno experimentó la insuficiencia del pensamiento escolástico —de orientación aristotélica— para construir una base científica adecuada para explicar la realidad política y para ofrecer alternativas políticas a la situación conflictiva de su momento” (p. 18), y aunque no necesariamente compartía su doctrina, lo cierto es que las referencias hechas en el *Leviatán* no dejan

duda de que la había estudiado, punto que sirve de partida para traer a este escrito los siguientes aspectos que resultan relevantes.

Juan C. Cachanosky (1994), quien escribió sobre las teorías del valor y del precio, en uno de sus artículos hace una interesante exposición acerca de las diferentes escuelas del pensamiento económico, partiendo del pensamiento de Aristóteles y pasando por los escolásticos — que no eran una escuela económica pero que, como se verá, plantearon algunas ideas relacionadas con la economía—; de ellos se destacan, para efectos de este escrito, únicamente a Martín de Azpilcueta y a Luis de Molina. A continuación un poco de sus líneas de pensamiento.

Sobre Martín de Azpilcueta, Jesús de la Iglesia García (2000-2001) señala:

En cuanto a los orígenes de la denominada «revolución de los precios» durante el siglo XVI, baste con anotar, en principio, que eran sobradamente conocidas por todos dos causas propiciadoras de la subida general de los precios: *el aumento de los costes de producción y el mayor crecimiento de la demanda que el de la oferta*; causas, ambas, que no eran difíciles de detectar en la economía de la España que conoció Azpilcueta. (P. 82). [Cursivas fuera del texto].

Más adelante enseña este mismo autor:

Tomás de Mercado, que se movió con familiaridad desde su niñez en el mundo de

los mercaderes de su Sevilla natal, y que conocía, también por experiencia propia, las consecuencias económicas del descubrimiento de América, *acentuó la importancia del crecimiento de la demanda como motor principal de la subida generalizada de los precios*. Todo esto era sabido también por Azpilcueta, que reconoció la validez de esos razonamientos a pesar de que, a su parecer, no explicaban suficientemente la excepcional evolución inflacionista de los precios en España, por lo que se inclinó, con mayor decisión que otros pensadores de su época, hacia una explicación de carácter monetario. (De la Iglesia García, 2000-2001, p. 82). [Cursivas fuera del texto].

El párrafo anterior muestra que Martín de Azpilcueta, quién vivió durante el siglo XVI, ya discutía sobre nociones económicas relacionadas con el aumento y disminución del valor de los bienes que se intercambian en el comercio.

De otro lado, pero también como parte integrante de la escolástica, Luis de Molina en el artículo “La teoría del justo precio” expuso:

Debe observarse, en tercer lugar, que son muchas las circunstancias que hacen fluctuar el precio de las cosas al alza o a la baja. Así, por ejemplo, la escasez de los bienes, debida a la mala cosecha o a causas semejantes, hace subir el justo precio. La abundancia, sin embargo, lo hace descender. El número de compradores que concurren al mercado, en unas épocas

mayor que en otras, y su mayor deseo de comprar, lo hacen también subir. Igualmente, la mayor necesidad que muchos tienen de algún bien especial en determinado momento, supuesta la misma cantidad de dicho bien, hace que su precio aumente, como sucede con los caballos, que valen más cuando la guerra está próxima que en tiempos de paz. De igual forma, la falta de dinero en un lugar determinado hace que el precio de los demás bienes descienda, y la abundancia de dinero hace que el precio suba. Cuanto menor es la cantidad de dinero en un sitio, más aumenta su valor y, por tanto, “caeteris paribus”, con la misma cantidad de dinero se pueden comprar más cosas. (2006, p. 2).

Puede verse en la anterior lectura, que Luis de Molina también incluyó en sus planteamientos nociones sobre la forma en que el precio de los bienes aumenta y disminuye, exponiendo conceptos incipientes sobre lo que actualmente se conoce como las leyes de la oferta y la demanda.

Hasta aquí es posible ver que en la época de Thomas Hobbes, Europa estaba atravesando por un momento de cambios en materia económica y especialmente estaba presentando un desarrollo importante en relación con la comercialización de bienes; era una época de especial interés mercantilista que no pudo haber escapado de la observación del autor del *Leviatán*, quien, en adición, probablemente había estudiado el pensamiento de los escolásticos que ya se habían encargado de hacer sus comentarios alrededor de la formación de

precios bajo teorías similares a lo que hoy se conoce como leyes de la oferta y la demanda.

VI. LA INEXISTENCIA DEL DERECHO COMO LÍMITE AL PODER EN LOS INTERCAMBIOS COMERCIALES

Como se expuso en párrafos anteriores, Thomas Hobbes consideraba necesaria la creación del Estado civil como una forma de limitar el poder salvaje de los seres humanos en el estado de naturaleza. En esa medida justificó la formación de dicho Estado teniendo como presupuesto insoslayable la limitación de las libertades, y como herramienta indispensable la creación de la ley civil que determinaría lo que está bien y lo que está mal. No obstante, parece no acudir a los límites en todo su discurso pues también se muestra como partidario de la libertad de quienes participan en el escenario de los intercambios comerciales.

Lo anterior constituye un giro sustancial en su pensamiento que resulta importante analizar en este acápite, en cuyo desarrollo se utilizarán indistintamente las palabras “derecho” y “ley civil” para hacer referencia a la ley proveniente del soberano y no al derecho de la naturaleza del que se habló títulos atrás.

A. Ni el Estado ni el derecho existen en el escenario de los intercambios comerciales

A esta altura del presente escrito se ha intentado hacer una explicación sobre algunos puntos

de las ideas expuestas por Thomas Hobbes en el *Leviatán*. Ahora es importante rememorar algunos de ellos y llegar a unas primeras conclusiones.

El estado de naturaleza corresponde a un momento de guerra y de inseguridad, en él falta el orden, faltan garantías, pues no hay un poder común que se encargue de ello, los seres humanos tratan de sobrevivir con su propia fuerza del mal que pueden recibir de los demás. Dice Hobbes:

Todo aquello que es consustancial a un tiempo de guerra, durante el cual cada hombre es enemigo de los demás, es natural también en el tiempo en que los hombres viven sin otra seguridad que la que su propia fuerza y su propia invención pueden proporcionarles. En una situación semejante no existe oportunidad para la industria, ya que su fruto es incierto; por consiguiente no hay cultivo de la tierra, ni navegación, ni uso de los artículos que pueden ser importados por mar, ni construcciones confortables, ni instrumentos para mover o remover las cosas que requieren mucha fuerza, ni conocimiento de la faz de la tierra, ni cómputo del tiempo, ni artes, ni letras, ni sociedad. (1980, p. 103).

En otras palabras, podría decirse que no existe desarrollo pues no hay condiciones que lo permitan.

Por supuesto que una situación como esta es insoportable y por ello la necesidad de conser-

vacación impone la búsqueda de una solución. Es ahí donde Hobbes introduce el concepto de Estado civil, que será el resultado de la unión de voluntades de los seres humanos que llevan a cabo un acuerdo para la creación de un único poder en manos del soberano. A dicho soberano los individuos le entregan todos sus derechos y libertades a cambio de la garantía de paz y seguridad. En ese sentido, dice Gross Villanova:

En la medida en que los fines por los cuales se instituye el Estado tienen que ver con la seguridad de los individuos y con la capacidad de garantizar un espacio dentro del cual estos puedan llevar a cabo sus actividades de manera pacífica, se hace patente que —al menos— una de las características más significativas del Estado debe ser el orden político que debe existir en el mismo (i. e. paz interior, ausencia de guerras civiles, etc.). (2009, p. 99).

Conformado el Estado se introduce el concepto de ley civil, pues es esta la herramienta del soberano para poder cumplir con los fines que motivaron la asociación, lo que se logra mediante la restricción de las libertades. Respecto a lo anterior, puede leerse el siguiente aparte del *Leviatán*:

La libertad natural del hombre, puede ser limitada y restringida por la ley civil: más aún, la finalidad de hacer leyes no es otra sino esa restricción, sin la cual no puede existir ley alguna. La Ley no fue traída al

mundo sino para limitar la libertad natural de los hombres individuales. (Hobbes, 1980, p. 220).

De esa manera, sin la ley civil no sería posible el control sobre los comportamientos de los seres humanos, por cuanto ella determina qué es bueno y qué es malo, su función sería entonces la de fijar los límites de la libertad.

Todo este discurso sobre la limitación de las libertades brilla por su ausencia en el escenario de los intercambios comerciales, en el que Hobbes prefiere que quienes allí participan puedan actuar bajo algún tipo de independencia que no es explícita en el texto del *Leviatán*.

Si esto es así, es posible afirmar que en el ámbito del intercambio comercial de bienes no existe Leviatán, en la medida en que si este nació para limitar las libertades de los seres humanos, habría que decir que en donde los seres humanos puedan comportarse con total libertad se niega la existencia de ese dios mortal. Esta conclusión lleva necesariamente a otra, y es que si no hay Leviatán tampoco existe el derecho —ley civil— por cuanto no hay un Estado que lo elabore ni que obligue a cumplirlo.

Ahora bien, si no hay Estado ni hay derecho en el escenario de los intercambios comerciales cabría preguntarse: ¿Quiénes participan en el comercio se encuentran en una situación similar o igual a la de los seres humanos en el estado de naturaleza?, ¿Es aquel un entorno de guerra e inseguridad? Thomas Hobbes no

ofrece respuesta a estos interrogantes en su obra, no hay una explicación para las libertades comerciales con las que se encuentra de acuerdo, ni las razones para tolerar la existencia de un escenario particular en el que no hay Estado ni derecho, pero lo cierto es que un ambiente así se parece mucho al estado de naturaleza.

B. Las leyes que rigen los intercambios comerciales

A pesar de la inexistencia del Estado y del derecho —ley civil— en los intercambios comerciales, las ideas de Hobbes sugieren la presencia de algún tipo de regla que está allí implícita y que permite que el escenario mercantil funcione sin necesidad del derecho. Eso se puede deducir cuando al referirse a las corporaciones de mercaderes, Hobbes (1980, p. 90) hace afirmaciones como:

En virtud de este género exclusivo de exportación, fijan el precio que les agrada para los productos de la tierra y de la industria, y por la importación exclusiva, el precio que les agrada sobre todos los artículos extranjeros de que el pueblo tiene necesidad.

En virtud de la venta exclusiva de productos nativos en el exterior, y por la compra exclusiva de artículos extranjeros en la localidad, elevan el precio de aquellos y rebajan el precio de estos, en desventaja del extranjero.

Cuando uno solo vende, la mercancía es más cara; y cuando uno solo compra, más barata.

Nótese que para Hobbes hay algo que permite a los mercaderes fijar los precios de los bienes en algunas situaciones específicas, hay también algo que les permite elevarlos o disminuirlos, pero además existe algún tipo de regla según la cual en la medida que hay menos vendedores el valor de los bienes es más alto, y cuando hay menos compradores es más bajo. Empero, esas reglas no provienen del soberano —ya que en el plano comercial este no existe— así que no se trata de reglas de derecho —ley civil—, y sin embargo tienen la virtud de conservar el orden.

Como no es la ley civil la que rige las relaciones comerciales, desde el pensamiento de Hobbes tendría que ser el *derecho de la naturaleza* o la *ley natural*, en uno de las cuales se encuentran esos parámetros que permiten que en las relaciones comerciales se mantenga el orden con prescindencia del derecho —ley civil—. A continuación se tratará de establecer de cuál de las dos se trata.

Crawford Broug Macpherson (2005), en *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, propone tres modelos de sociedades diferentes a fin de encontrar la más adecuada al pensamiento de Hobbes; esta propuesta puede utilizarse para responder al cuestionamiento sobre si es el *derecho de la naturaleza* o la *ley natural* lo que regula las relaciones comerciales a las que se ha hecho referencia.

Los modelos de Macpherson (2005) son: 1. La sociedad de costumbre o jerárquica, 2. La sociedad de mercado simple y 3. La sociedad posesiva de mercado, siendo esta última la que, según él, satisface las exigencias de un modelo de sociedad en el pensamiento de Hobbes. En la denominada sociedad posesiva el precio de los productos está determinado por el mercado, los precios “son establecidos por la competencia entre compradores y entre vendedores, de modo que lo ofrecido sea comprado y lo deseado sea ofrecido” (p. 62). Así pues, “el mercado, al responder a innumerables decisiones individuales, le asigna un precio a todo, y las decisiones individuales se toman por referencia a los precios” (p. 62). Una característica que merece ser resaltada es que en las sociedades posesivas los hombres se encuentran en competencia para conseguir más poder, ejercicio que ejecutan a través de medios pacíficos y legales que no llevan a la sociedad hasta su destrucción.

El modelo de sociedad posesiva se caracteriza entonces —solo se resaltan los elementos relevantes para este escrito— porque es competitiva, y es gracias a esa competencia que se obtienen algunos resultados como la fijación de los precios en el mercado o el incremento del poder, siendo importante, además, que se trata de una competencia pacífica, no es el tipo de competencia que destruye la sociedad.

Todo esto lleva a afirmar que la *competencia* es esa gran regla presente en el ambiente —pero especialmente en el comercial—, es ella la que permite que en las relaciones de intercambios de bienes se mantenga un orden, y funciona de tal manera que la presencia del derecho —ley civil— se vuelve innecesaria. Ahora bien, esta regla no se clasifica dentro del derecho de la naturaleza, se trata de una ley natural. Lo anterior en la medida que está dada por la razón, puesto que en los escenarios comerciales en competencia los que allí participan responden a decisiones individuales en las que buscan generar beneficio, y en ese sentido la regla de la razón tendría que prohibirles tomar decisiones que puedan destruir su vida como mercaderes o privarles de los medios para que puedan continuar siéndolo.

Cabe agregar que por ser una ley natural su obligatoriedad es interna, es en conciencia, no hay Estado que la haga cumplir, lo que resulta problemático pues de presentarse un conflicto entre mercaderes por la alteración de los precios, debido a una violación a la ley natural de competencia, abriría un amplio e inconcluso debate, y dicho conflicto por supuesto no sería solucionable por la falta de eficacia de las leyes naturales. Bobbio (1991) respalda esta afirmación en los siguientes términos:

El estado de naturaleza¹ es aquel estado en el que las leyes naturales existen,

1. Téngase en cuenta la similitud que se ha expuesto entre el escenario de los intercambios comerciales y el estado de naturaleza.

es decir, que son válidas, pero no son eficaces; o, dicho de forma más simple, es aquel estado en el que sería el colmo de la imprudencia seguir las reglas de la prudencia. La razón le prescribe al hombre que busque la paz. Pero para conseguir la paz es necesario que las reglas que tienen previstas las diversas acciones que llevan a este fin sean respetadas por todos, o al menos por la mayoría. Lo que no se da en el estado de naturaleza por una razón fundamental: si alguien viola una de estas leyes, no hay nadie que tenga la fuerza suficiente como para obligarle a respetarla. De lo que se sigue que el único camino para hacer eficaces las leyes naturales, es decir, para hacer que los hombres actúen según la razón y no según la pasión, es la institución de un poder tan irresistible que convierta en desventajosa cualquier acción contraria. Este poder irresistible es el estado. Para conseguir el bien supremo de la paz hay, pues, que salir del estado de naturaleza y constituir la sociedad civil. (P. 74).

En ese orden de ideas, las relaciones comerciales en el pensamiento de Hobbes, por no estar bajo el ámbito de aplicación de las leyes civiles, solo podrían funcionar si en ellas abunda y se respeta la confianza, pues esta debe ser el único motor que las hace funcionar. Sin duda, estas explicaciones suenan bastante diferentes a la desconfianza que impregna casi toda la obra de Hobbes, y que constituye la gran razón que le permitió explicar el nacimiento del Estado civil.

C. El giro de Hobbes en sus argumentos

A este giro en la argumentación que hace Hobbes, de la limitación de las libertades a la aceptación de estas en un escenario específico, pueden encontrarse por lo menos tres explicaciones:

1. La situación económica de la Europa del siglo XVII que, como se expuso, estaba pasando por un momento de cambios importantes en los que las ideas mercantilistas eran fuertes e Inglaterra era una privilegiada gracias al comercio, suceso que seguramente había sido observado por Hobbes.
2. La formación recibida de la escolástica, acompañada de algunas ideas económicas que posiblemente se arraigaron en su conocimiento.
3. La similitud de las relaciones económicas con el estado de naturaleza, idea que es planteada por Bobbio (1991) cuando expone una contraposición entre el modelo aristotélico y el iusnaturalista (en el que enmarca a Hobbes). De acuerdo con ese planteamiento existe una similitud entre el estado de naturaleza del modelo moderno y las relaciones de tipo económico. Dice Bobbio:

Del mismo modo que el estado de naturaleza del modelo moderno se convierte cada vez más en un reflejo fiel de las relaciones económicas (privadas) hasta el punto de aparecer como la descripción e idealización de la sociedad mercantil, la sociedad familiar del modelo clásico, como viene descrita en el primer libro de la Política de Aristóteles (transmitiéndolo-

se luego a lo largo de siglos), abarca no solo las relaciones entre marido y mujer y entre padres e hijos, sino también las relaciones entre señores y siervos, y así resulta el núcleo principal de la vida económica de esa determinada sociedad, en torno al cual se organizan todas las relaciones de producción propios de ella. (1991, p. 31).

En ese orden de ideas, si Hobbes veía en el estado de naturaleza un reflejo de las relaciones económicas, era normal que concibiera el escenario comercial como un espacio lleno de libertades así como se es libre en el estado de naturaleza.

En suma, es probable que la reunión de estos factores no le haya dejado más camino a Hobbes que incluir un poco de libertad en su discurso sobre la restricción a las libertades, pues podía observar que sin el yugo de la ley civil el comercio funcionaba correctamente.

VII. CONCLUSIONES

Las siguientes son las conclusiones que se sintetizan de lo expuesto a lo largo de este escrito:

1. Uno de los elementos más importantes en el discurso de Thomas Hobbes alrededor de la aparición del Estado civil es la restricción de las libertades de que gozan los seres humanos en el estado de naturaleza, sin embargo, el autor hace un giro en su argumentación cuando se refiere al escenario de los intercambios comerciales, en el que se muestra partidario de la libertad de quienes allí participan.
2. La libertad en el comercio, como la concibe Hobbes, implica que en dicho escenario no existe ni el Estado civil ni las leyes civiles, sin embargo es posible encontrar otro tipo de reglas que permiten el mantenimiento del orden: la ley natural.
3. La posición de libertad en el mercado en el pensamiento de Hobbes puede ser el resultado de tres circunstancias: por una parte, de la situación que atravesaba Europa en el siglo XVII en lo que respecta a la economía, la que por supuesto no pudo haberse escapado de las observaciones de este autor; por otra, del conocimiento que tenía de los planteamientos hechos por la escolástica; y finalmente por la concepción del estado de naturaleza como reflejo de las relaciones económicas.
4. Al comenzar este escrito se planteó defender la tesis según la cual, *para Thomas Hobbes ni el Estado ni la ley civil intervienen en el escenario de los intercambios comerciales, en esa medida las relaciones que allí tengan lugar se rigen por reglas diferentes a aquellas provenientes del soberano, razón por la cual el derecho no representa un límite al poder de aquellos que participan en el intercambio comercial.* Llegado a este punto, queda evidenciado que para Thomas Hobbes las relaciones de intercambio que se dan en el comercio no tienen interven-

ción del Estado ni se encuentran reguladas por la ley civil, sino por las leyes naturales. Por lo anterior, el derecho, entendido como la ley civil, no representa un límite al poder de los seres humanos cuando estos participan en el escenario de los intercambios comerciales.

VIII. METODOLOGÍA

El presente artículo corresponde a una investigación de carácter jurídico enmarcada dentro del ámbito del derecho mercantil. Igualmente tiene un amplio contenido de filosofía política pues se desarrolló en el entorno de la obra de Thomas Hobbes sobre la formación del Estado. La investigación tiene un alcance analítico; en ella se empleó principalmente un método dialéctico.

IX. RESULTADOS

Como resultado de la investigación, el lector podrá considerar la posibilidad de hacer una relectura del *Leviatán* de Thomas Hobbes, y cuestionar la consistencia de la línea de pensamiento que a lo largo de su obra pretendió mantener el autor.

Referencias

1. Ascarelli, T. (1964). *Iniciación al estudio del derecho mercantil*. (E. Verdura y Tuells, Trad.). Barcelona: Bosch.

2. Bobbio, N. (1991). *Thomas Hobbes*. (M. Escrivá de Romani, Trad.). Barcelona: Plaza y Janes Editores S. A.
3. Cachanosky, J. (Mayo 1994). Historia de las teorías del valor y del precio. *Revista Libertas*, (20).
4. Cortés Rodas, F. (Julio-Diciembre de 2010). El contrato social en Hobbes: ¿absolutista o liberal? *Estudios Políticos*, (37), 13-32.
5. De la Iglesia García, J. (2000-2001). Martín de Azpilcueta y su Comentario resolutorio de cambios. *ICE, Revista de economía*, (789), 77-84. Obtenido de dialnet: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=12580>
6. De Molina, L. (2006). La teoría del justo precio. *Revista de economía y derecho*, 3(9).
7. Fernández Santillán J. (1988). *Hobbes y Rousseau, entre la autocracia y la democracia*. México: Fondo de la Cultura Económica.
8. Gran Enciclopedia Rialp. (1973). *Thomas Hobbes* (t. XIII). Madrid: Ediciones Rialp S. A.
9. Gross Villanova, M. y Ferreira Barros, D. (Orgs.). (2009). *Hobbes, Natureza, história e política*. Sao Paulo: Editorial Brujas y Discurso Editorial.

10. Hobbes, T. (1992). *Diálogos entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*. (M. A. Rodilla, Trad.). Madrid: Editorial Tecnos S. A.
11. Hobbes T. (1980). *Leviatán. O la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (Segunda ed.). (M. Sánchez Sarto, Trad.). México: Fondo de Cultura Económica.
12. Hobbes, T. (1999). *Tratado sobre el ciudadano*. (J. Rodríguez, Ed.). Valladolid: Simancas Ediciones S. A.
13. Macpherson, C. B. (2005). *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*. (J. Ramón Capella, Trad.). Madrid: Editorial Trotta S. A.
14. Márquez, J. (Abril – Junio, 1941). La economía de Hobbes. *El Trimestre Económico*, 8(29), 103-122.
15. Pillorget, R. (1984). Del absolutismo a las revoluciones. *Historia Universal*. Tomo IX. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S. A.
16. Strauss, L. (2006). *La filosofía política de Hobbes, su fundamento y su génesis*. México, D. F.: Fondo de la Cultura Económica.
17. Vázquez de Prada, V. (1984). La crisis del humanismo y el declive de la hegemonía española. *Historia Universal*. Tomo VIII., Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S. A.